



**ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE BRIDGESTONE FIRESTONE COSTA RICA, S.A.,
SUBSIDIARIAS Y AFINES**

REGLAMENTO GENERAL DE CREDITO

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1 - Para los efectos de este reglamento se entenderá:

- a) La Asociación ó ASEFIRE: Asociación Solidarista de Empleados de Bridgestone Firestone de Costa Rica S.A., Subsidiarias y Afines.
- b) Ley: Ley de Asociaciones Solidaristas, No. 6970 del 7 de noviembre de 1984.
- c) Cliente: el asociado a la Asociación Solidarista de Empleados de Bridgestone Firestone de Costa Rica S.A., Subsidiarias y Afines.
- d) Ingreso neto: Ingreso bruto menos cargas sociales y obligaciones periódicas o a tractos.
- e) Ente Resolutivo: La Junta Directiva o cualquier otro órgano delegado por ésta para asumir esa función.
- g) BSCR: Bridgestone Firestone de Costa Rica S.A., Subsidiarias y Afines.
- f) Núcleo familiar: El grupo familiar inmediato del asociado (por vínculos consanguíneos o legales), a saber: cónyuge, hijos, padres y hermanos.
- g) Recurso de revocatoria: sería aquel presentado ante el mismo órgano que resolvió en primera instancia, para que lo revoque la decisión emitida, conforme la evaluación de los nuevos argumentos y/o documentación adicional soporte presentada.
- h) Recurso de apelación: es aquel que se entabla a fin de que una resolución sea revocada, por el ente resolutivo superior al que la dictó

Artículo 2 - El presente Reglamento contempla las disposiciones para el otorgamiento de créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, y los artículos 3 y 4 de los Estatutos de la Asociación.

**CAPITULO II
De los sujetos de crédito**

Artículo 3 - Será sujeto de crédito cualquier persona física que haya cumplido con lo que establece el artículo 5 de los Estatutos de la Asociación, y que se encuentre con capacidad financiera para asumir el crédito solicitado, de acuerdo con lo que para tal efecto defina el presente reglamento.

Artículo 4 - El solicitante de un crédito deberá tener al menos tres meses de estar afiliado a la Asociación. Cuando se trate de reingresos a la asociación, el asociado debe tener una antigüedad igual o mayor a 6 meses para optar por este tipo de créditos.

Artículo 5 - El Nivel de compromiso máximo permitido se determinará de la siguiente manera:

- a) Para efectos de análisis de la capacidad de pago del solicitante, se tomará el ingreso neto personal, siempre y cuando su salario líquido sea suficiente para cubrir la cuota. El Ente Resolutivo tomará en cuenta el remanente del ingreso, a efecto de que el cliente cubra en forma satisfactoria la cuota y sus otras necesidades básicas, individuales o familiares. En los Créditos para Consumo, la cuota no podrá sobrepasar el 40% del ingreso neto del asociado, entendido éste como el ingreso bruto menos las retenciones de ley por seguridad social.
Para Crédito Personal Corriente y la modalidad de Crédito Personal Rápido, el nivel de compromiso máximo se determinará con base en el 100% de ahorro personal.
- b) En el caso de otras líneas (bienestar social, consumo, tienda, llantas, etc.), el nivel de compromiso máximo será de dos veces el monto del ahorro personal acumulado a la fecha de trámite, menos el total de las deudas vigentes en general. Teniendo siempre el Ente Resolutivo la capacidad de evaluar los casos que sobrepasen este máximo.

**CAPITULO III
De los créditos**

Artículo 6 - La Junta Directiva podrá crear líneas de crédito y autorizar readecuaciones.

Artículo 7 - En situaciones de apremiante necesidad, previo estudio socioeconómico que así lo demuestre, el Ente Resolutivo podrá conceder un crédito excepcionando el plazo, que podrá ser hasta el doble del indicado en la tabla No. 1 de este reglamento.

Artículo 8 - En casos excepcionales, para agilizar la formalización de créditos, siempre y cuando sea dentro de la misma línea y clase de crédito, la Gerencia podrá variar las condiciones aprobadas, en cuanto a plan de inversión, monto del crédito, garantía, período de desembolso y forma de pago, siempre y cuando no se afecte la recuperabilidad del crédito, el monto ajustado sea inferior al aprobado y no se desmejore la cobertura proporcional de la garantía. Dichas modificaciones deberán ser debidamente razonadas y documentadas.

Artículo 9 - La tasa de interés de la Cartera de Bienestar Social y las líneas de Crédito Personal Corriente, Crédito Personal Rápido, Consumo, de Vivienda, Tienda, Llantas y cualquier otro tipo de crédito establecido, será fijada por acuerdo del Ente Resolutivo, previo análisis de las condiciones del mercado financiero.

Artículo 10 - A criterio del Ente Resolutivo correspondiente, y previa demostración fehaciente de la inversión realizada o erogación respectiva, la Asociación podrá financiar parcial o totalmente, en las condiciones establecidas en este Reglamento para el plan de inversión iniciado o concluido por el cliente, cuando éste haya financiado con recursos propios.

En tales casos la solicitud de crédito se deberá presentar en un plazo que no podrá superar los 6 meses de realizada la inversión.

Artículo 11 - Los convenios especiales que en materia de crédito apruebe la Junta Directiva prevalecerán sobre el presente Reglamento, tal será el caso de los préstamos con recursos del Fondo de Bienestar Social, los cuáles se registrarán por lo que al efecto disponga el Reglamento homónimo.

Artículo 12 - La Asociación cobrará intereses de mora sobre el monto del abono atrasado al capital, el cual será de un 3.00% mensual, aplicable a exasociados con saldos pendientes.

Artículo 13 - Los gastos de formalización podrán ser financiados hasta en un 100%.

Artículo 14 - Los préstamos a que se refiere este Reglamento se cancelarán en cuotas periódicas y consecutivas no mayores de un mes y comprenderán amortización, intereses, pólizas y otros, salvo en aquellos en que a juicio razonado del Ente Resolutivo se pueden establecer períodos de pago diferentes a los aquí indicados.

Se podrán adelantar las cuotas de pago sobre los préstamos, pero si dentro del período ya cubierto el cliente realiza un abono extraordinario a la operación, o bien la cancela, se le deberá reconocer el monto del interés pagado por adelantado en las cuotas respectivas.

Artículo 15 - Para análisis y recomendación de los créditos, queda a juicio del Ente Resolutivo el requerir el historial crediticio externo del solicitante, cuando la cuantía del crédito solicitado así lo amerite.

Artículo 16 - Cuando la Asociación compruebe que un solicitante u obligado ha suministrado información falsa, incumpliendo el plan de inversión o cualesquiera de las condiciones convenidas en la contratación del préstamo o en este Reglamento, el Ente Resolutivo, previo debido proceso, podrá variar a la tasa de interés activa más alta vigente en ASEFIRE, para créditos de la Cartera Social, y para los créditos con recursos de la Cartera Financiera, se incrementará la tasa de interés en 5 puntos porcentuales, o se podrá dar por vencida la obligación y exigir la cancelación inmediata de su saldo. Dependiendo de la gravedad del caso, se hará de conocimiento de la Junta Directiva para que ésta dicte las sanciones que correspondan de acuerdo con los estatutos y leyes afines.

Artículo 17 - No se recibirán solicitudes con la documentación incompleta. La recepción de la solicitud de crédito no implica su aprobación.

Artículo 18 - La Asociación podrá solicitar, durante la tramitación del crédito, cualquier documentación que para el caso concreto considere necesaria para completar o aclarar la información recibida. Transcurridos 30 días naturales de la notificación que prevenga la realización de un acto, sin que éste se cumpla, la solicitud podrá ser

archivada, a menos que las razones que hayan impedido su trámite se deban a fuerza mayor o sean atribuibles a la Asociación.

Artículo 19 - Toda documentación que de conformidad con este Reglamento deba acompañar la solicitud de crédito, deberá tener no más de 2 meses de expedida, al momento de la recepción; salvo en casos de la Cartera Social cuyo plazo será 2 meses.

Artículo 20 - En caso de discrepancia en cuanto a datos contenidos en los documentos, se solicitará al interesado la respectiva aclaración, en caso contrario prevalecerá la que mejor convenga a los intereses de la Asociación.

Artículo 21 - El giro de los créditos queda sujeto a la disponibilidad de los recursos de la Asociación; salvo en los casos de Préstamos Personales Corrientes y Rápidos.

El Ente Resolutivo respectivo podrá disponer que el importe del crédito se le gire a los acreedores o proveedores contra presentación de los respectivos documentos.

En aquellos créditos que por su naturaleza sea necesario girar por partidas, los desembolsos se harán previo informe del perito o encargado por parte de la Asociación.

Artículo 22 - El cliente podrá solicitar readecuación de deuda en una misma línea de crédito; en el Crédito Personal en cualquiera de sus dos modalidades: Corriente o Rápido, el conocimiento de este acto por parte de la Junta Directiva no será necesario.

En el caso de la readecuación de deuda en líneas de crédito diferentes, se deberá llevar a conocimiento de la Junta Directiva, para lo cual se evaluarán los antecedentes de operación crediticia por parte del deudor, de modo que sirva de base para la decisión final.

Artículo 23 – En el otorgamiento de créditos, los solicitantes u obligados deberán dar toda la información y colaboración que se les solicite.

Cuando así se requiera, la Asociación realizará el avalúo correspondiente, por medio de profesionales contratados al efecto o por medio de convenios institucionales. En caso de excepción a criterio de la Junta Directiva, podrá ser realizado por personal técnico de la Asociación. En ambos casos el costo será de previo cubierto por el solicitante.

Artículo 24 - En ningún caso la Asociación podrá financiar actividades contrarias a la moral y las buenas costumbres o que dañen el ambiente.

Artículo 25 – Con excepción de la línea de Crédito Personal Rápido, se podrá tener más de un crédito a la vez en otras líneas crediticias, siempre y cuando la garantía y la capacidad de pago lo permitan.

Artículo 26 - Se entenderá que todo obligado de la Asociación conoce las disposiciones de este Reglamento, el que formará parte del contrato que suscriba. Esta circunstancia se consignará en el documento que se firme al efecto.

Artículo 27 - Las Tablas que se anexan forman parte de este Reglamento.

CAPITULO IV

De las garantías

Artículo 28 - Todo crédito deberá ser garantizado con garantía personal o real.

SECCION 1: Garantía real

Artículo 29 - La garantía real, deberá ser de primer grado sobre el bien inscrito, cuando la inscripción proceda, salvo lo indicado en los artículos 32 y 33 de este Reglamento. La garantía a que se refiere este artículo no deberá ser necesariamente sobre el bien objeto del financiamiento.

Artículo 30 - Salvo en el caso de servidumbre, el gravamen deberá ser consentido por la totalidad de los titulares del derecho de propiedad sobre el bien a gravar, aunque no sean obligados personalmente.

En caso de afectación a habitación familiar, todos los beneficiarios deben consentir en el gravamen u obtener la correspondiente autorización judicial.

Artículo 31 - Cuando el bien o alguno de sus derechos pertenezca a un menor o incapaz deberá obtenerse la correspondiente autorización judicial.

Artículo 32 - Cuando el inmueble esté sujeto a plazo de convalidación se podrá aceptar en garantía siempre que haya un pronunciamiento positivo de la Asesoría Jurídica. En caso de que el pronunciamiento sea negativo, se podrá aportar otra garantía, que podrá ser sustituida al momento de transcurrir el período de convalidación.

Artículo 33 - Podrá aceptarse garantía hipotecaria hasta segundo grado siempre que los superiores sean a favor de la misma Asociación.

Artículo 34 - A juicio del Ente Resolutivo, la Asociación podrá aceptar hipotecas hasta tercer grado cuando éstas sean a favor de la Asociación, siempre y cuando el monto de riesgo crediticio consolidado, no supere el porcentaje máximo del nivel de compromiso indicado en este Reglamento para cada línea de crédito.

Artículo 35 - Todo deudor queda obligado a mantener al día los tributos, seguros, y demás obligaciones que afecten los bienes dados en garantía; estos bienes deberá mantenerlos en buen estado de uso y conservación. El deudor no podrá gravarlos, venderlos, traspasarlos, arrendarlos, trasladarlos o prestarlos sin autorización del Ente Resolutivo de la Asociación.

En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones que establece el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 36 - La Asociación estará facultada para contratar a nombre de sus deudores, los seguros colectivos o individuales que considere necesarios para salvaguardar el crédito otorgado y las garantías recibidas.

En caso de que ya exista seguro sobre los bienes financiados, se analizará que éstos convengan a los intereses de la Asociación. La Asociación estará facultada para realizar el pago y cargar el monto a la deuda. La vigencia de las pólizas debe ser por el plazo del crédito otorgado.

SECCION 2: Garantía personal.

Artículo 37 - El Ente Resolutivo podrá exigir garantía adicional, cuando el principal no cubra el 100% del monto prestado.

Artículo 38 - En caso de garantía personal regirá lo siguiente:

- a) El ahorro personal, el fondo de capitalización Asefire y los excedentes capitalizados se constituirán como garantía primaria, al amparo de lo que dicta la Ley 6970 de Asociaciones Solidaristas en su artículo 20.
- b) Adicionalmente a lo establecido en el inciso anterior, la Asociación podrá exigir, cuando así lo estime necesario, la firma de una letra de cambio o un pagaré a cargo del solicitante, la cual contendrá las condiciones generales del crédito.
- c) En casos excepcionales, y sólo para créditos de Consumo o de Cartera Social, a juicio del Ente Resolutivo, y considerando el historial crediticio, bienes inscritos, referencias comerciales, solvencia moral y económica o bien otros elementos que se consideren determinantes en la recuperación del crédito, se podrán aceptar garantes.
- d) Los garantes deberán ser asalariados de BSCR, Subsidiarias y Afines, con una antigüedad mínima de 3 meses en plaza fija. Este plazo podrá variarse según sea el criterio del Ente Resolutivo.
- e) No se aceptará como garantes a aquellas personas que su salario sea inembargable o que esté embargado por cualquier concepto, excepto que el embargo sea cancelado en el acto de formalización del crédito o previo al mismo.

Artículo 39 - Para las líneas de crédito no contempladas en el artículo anterior, la garantía personal será valorada conforme a las reglas de una buena técnica financiera.

Artículo 40 - En el caso de líneas de crédito especiales, la garantía se mantendrá mientras subsista el contrato y será substituida a satisfacción de la Asociación o cuando la obligación a cargo del cliente se extinga.

CAPITULO V

De la información financiera y contable

Artículo 41 - En créditos no garantizados por el ahorro personal del solicitante, la constancia de ingresos del deudor será solicitada a BSCR, o según corresponda a cualquiera de sus Subsidiarias o Afines.

CAPITULO VI

De los Entes de resolución de crédito

Artículo 42 - Se establecen los siguientes Entes de resolución de crédito.

- a) Junta Directiva: es el órgano supremo de decisión en materia de solicitudes de crédito.
- b) La Gerencia: Se le delegará la aprobación de créditos que por sus características de garantía no es necesario que sean conocidos por la Junta Directiva, tal es el caso de los Créditos Personales Corrientes y Rápidos y Créditos de Tienda.

CAPITULO VII

De los recursos de revocatoria y apelación.

Artículo 43 - Toda resolución debe ser comunicada al solicitante, en el lugar señalado por éste o personalmente en las oficinas de la Asociación, con el texto íntegro de lo resuelto y con indicación de los recursos procedentes y el plazo dentro del cual deben ser interpuestos, así como del órgano ante el cual se deben presentar.

Artículo 44 - Contra lo resuelto por cualquier Ente de resolución de crédito, caben los Recursos de Revocatoria y el de Apelación. Es potestativo usar uno o ambos Recursos, pero será inadmisibles el que se interponga fuera de los plazos señalados en este artículo.

Dichos Recursos se interpondrán ante el órgano que dictó el acto por impugnar, dentro del término de 3 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación. El Recurso de Revocatoria lo resolverá el órgano que emitió el acto y el de Apelación la Junta Directiva.

Si se plantean ambos recursos, el de Revocatoria deberá resolverse en un plazo de 15 días naturales contados a partir del siguiente día hábil de la interposición del Recurso. Si tal decisión lo fuere en el sentido de mantener lo resuelto, deberá elevar la apelación ante la Junta Directiva con un informe detallado del caso, exponiendo las razones en que se fundamentó su resolución y adjuntará el expediente de la solicitud.

Si solamente se presentare el Recurso de Apelación, el órgano que lo recibe deberá elevarlo ante la Junta Directiva en un plazo que no podrá exceder de 15 días naturales contados a partir del día hábil siguiente en que es interpuesto, con un informe detallado del caso, exponiendo las razones en que fundamentó su resolución y adjuntará el expediente de la solicitud.

CAPITULO VIII

De las modalidades de crédito.

Artículo 45 - Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación podrá otorgar crédito bajo las modalidades de crédito aquí definidas, entendidas éstas como las formas de administrar el giro y el cobro del crédito o de las garantías otorgadas.

SECCION 1: Apertura de líneas crédito.

Artículo 46 - La Asociación se obliga a mantener sumas de dinero a disposición del cliente hasta por un límite determinado que podrá ser simple o revolutivo, límite que podrá incluir los intereses, comisiones, gastos y demás extremos a cargo del cliente. Este contrato deberá ser por tiempo fijo.

Artículo 47 - Salvo que este Reglamento indique lo contrario en razón de la línea de crédito, el cliente podrá disponer de las sumas de dinero, para lo cual podrá utilizar la cuenta de ahorros de la Asociación o cualquier otro instrumento en el sistema bancario que haya sido determinado *a priori*, por Asefire.

Artículo 48 - En cuanto a intereses, forma de pago, plazo y demás condiciones, se aplicará lo indicado en este Reglamento.

Artículo 49 – La disponibilidad de crédito se extinguirá:

- a) Cuando el cliente haya dispuesto de la totalidad del límite.
 - b) Cuando la obligación del cliente sobrepase el límite convenido y éste no normalice la situación dentro del mes siguiente de operado el exceso.
 - c) Por falta o desmejora de las garantías constituidas, a menos que el cliente sustituya o complemente las garantías a satisfacción de la Asociación dentro del plazo que se le conceda que no será superior a dos meses. Mientras persista esta condición, el límite queda congelado.
 - d) Por la mora del cliente en cualquiera de sus obligaciones con la Asociación, provengan o no de la apertura de crédito, salvo que normalice la situación dentro del plazo que le conceda la Asociación, el cual no podrá ser superior a dos meses. Mientras persista esta condición, el límite queda congelado.
 - e) Por la muerte, enfermedad, ausencia o inhabilitación del cliente.
 - f) Por perder la condición de asociado.
 - g) Por cualquier otra causa señalada en la Ley, el presente Reglamento o normas aplicables.
- Cualquier saldo pendiente al momento de la extinción del contrato deberá ser cancelado dentro del mes siguiente.

SECCION 2: Crédito Común

Artículo 50 - Mediante el contrato de Crédito Común, la Asociación otorga en calidad de préstamo mercantil, al momento de la formalización o por cuotas, una suma determinada de dinero al cliente, o contrae una obligación por cuenta de éste, debiendo reintegrar la suma traspasada o pagada por la Asociación, junto con sus intereses, comisiones, gastos, y demás extremos, dentro del plazo estipulado.

CAPITULO IX Cartera Financiera

SECCION 1: Crédito personal.

Artículo 51 - El objetivo es solventar necesidades económicas de diversa índole del asociado.

Serán sujetos de crédito de esta línea únicamente asociados que la diferencia entre la suma del ahorro personal, los excedentes capitalizados y el fondo de capitalización Asefire, menos la sumatoria de los saldos de créditos personales vigentes, sea positiva.

Artículo 52 - La Asociación únicamente aceptará como garantía, el ahorro personal, el fondo de capitalización Asefire y excedentes capitalizados acumulados del solicitante a la fecha de presentar la solicitud de crédito, entendiéndose como ahorro personal el 5% que BSCR, o cualquiera de sus subsidiarias o afines retiene en la fuente como ahorro solidaria y que constituye el aporte patrimonial de cada asociado.

Artículo 53 - El Crédito Personal bajo la modalidad de Crédito Corriente será aquel cuyo monto máximo lo determina la diferencia entre el ahorro personal, los excedentes capitalizados y el fondo de capitalización Asefire y la sumatoria de los saldos de créditos personales vigentes a cargo del solicitante. La tasa de interés para esta modalidad de Crédito Personal se fijará de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento en su artículo 9.

Artículo 54 - El plazo para la amortización total de un Crédito Personal Corriente será determinado de conformidad con lo que establece la Tabla No. 1. Las condiciones en las que está estructurada la Tabla de pagos No. 1, podrán ser modificadas a criterio de la Junta Directiva.

Artículo 55 - Se permitirá la aplicación del 50% del Ahorro Personal como máximo, para amortizar Créditos Personales Corrientes que se encuentren vigentes; esta aplicación no se podrá hacer en un lapso menor a 2 años desde la fecha de afiliación a la Asociación o desde la fecha de la última aplicación de Ahorro Personal según corresponda.

Artículo 56 - Para formalizar una nueva operación bajo la modalidad de Crédito Personal Corriente, se deberá tener un disponible mínimo de cinco mil colones del Ahorro Personal.

Artículo 57 - El Crédito Personal bajo la modalidad de Crédito Rápido será aquel cuyo monto máximo está definido por el presente reglamento según la tabla 1, pudiendo ser modificado a criterio de la Junta Directiva. La tasa de interés para esta modalidad de Crédito Personal se fijará de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento en su artículo 9.

Artículo 58 - El plazo para la amortización total de un Crédito Personal Rápido será determinado de conformidad con lo que establece la Tabla No. 1.

Artículo 59 - Sólo se podrá tener una operación de Crédito Personal Rápido a la vez. Para formalizar una nueva operación bajo la modalidad de Crédito, se deberá tener un disponible mínimo de cinco mil colones.

SECCION 2: Crédito de consumo

Artículo 60 - El objetivo es otorgar financiamiento para implementar diversos planes de inversión, enfocados en el mejoramiento de la calidad de vida del solicitante. El plan de inversión deberá ser especificado en la solicitud de crédito.

Artículo 61 - La Asociación establecerá el tope máximo anual para financiamiento mediante Crédito de Consumo. Los solicitantes de esta línea de crédito estarán sujetos a la disponibilidad de los recursos con base en el límite anual aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 62 - La tasa de interés para la línea de Crédito de Consumo se fijará de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento en su artículo 9. El plazo será determinado de conformidad con la Tabla No. 1.

Artículo 63 - El asociado solicitante deberá aportar los documentos necesarios para demostrar que el producto del crédito será empleado según los términos del plan de inversión, quedando la Asociación facultada para inspeccionar su cumplimiento.

Artículo 64 - El asociado solicitante deberá aportar además las garantías indicadas en la Tabla No. 1, de este reglamento. En el caso de los fiadores deben respetarse las indicaciones del artículo No. 38, incisos “d” y “e”, del presente reglamento.

CAPITULO X Cartera Bienestar Social.

SECCION 1: Crédito Salud y de Educación.

Artículo 65 - El objetivo es otorgar financiamiento especial por conceptos definidos en el Reglamento de Bienestar Social, cuando el crédito de bienestar social sea insuficiente para solventar la necesidad del Asociado o su núcleo familiar.

Artículo 66 - La Junta Directiva aprobará un tope dentro del Programa Crediticio Anual (PCA) para atender esta línea de crédito. Alcanzado este tope, quedará a criterio de la Junta Directiva el otorgar créditos de Salud para casos muy calificados. De ninguna forma se podrá aprobar créditos de Salud si de acuerdo con el PCA no hubiera contenido económico en ninguno de los topes.

Artículo 67 - Se aceptará garantía personal de conformidad con lo que establece el artículo 38 del presente Reglamento, prevaleciendo el criterio del Ente Resolutivo.

Artículo 68 - La tasa de interés para la línea de Bienestar Social se fijará de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento en su artículo 9. El plazo será determinado de conformidad con la Tabla No. 1.

Artículo 69 - El solicitante deberá aportar los documentos necesarios para demostrar que el producto del crédito será empleado según los términos del plan de inversión, quedando la Asociación facultada para inspeccionar su cumplimiento.

SECCION 2: Crédito para Actividades Deportivas y Culturales.

Artículo 70 - El objetivo es otorgar financiamiento especial por actividades o eventos de proyección comunal en las que la Asociación pueda obtener un beneficio a través del enriquecimiento cultural o deportivo de sus asociados. Toda solicitud en este sentido; debe ser presentada por el asociado ante Junta Directiva, junto a toda la documentación de soporte respectiva, para que el Ente Resolutivo valore si dicha actividad o bien, puede financiarse desde el fondo de bienestar social, o debe aplicarse cualquier otra de las modalidades de financiamiento disponibles en Asefire.

Artículo 71 - Este tipo de crédito se concederá a grupos de asociados, quienes por participar en cualquier evento correspondiente a una de las actividades previstas en el artículo anterior, deban financiar gastos de cualquier índole, a saber:

- a) Uniformes
- b) Equipo deportivo o cultural.
- c) Material didáctico.
- d) Inscripciones.
- e) Vestuario y utilería.
- e) Cualquier otra partida que a criterio del Ente Resolutivo pueda ser calificado en esta línea de crédito.

Artículo 72 - Cada año, la Junta Directiva aprobará una línea de presupuesto anual, para atender esta línea de crédito. Alcanzado este tope, quedará a criterio de la Junta Directiva el otorgar créditos para actividades culturales para casos muy calificados.

Artículo 73 - Se aceptará garantía personal de conformidad con lo que establece el artículo 38 del presente Reglamento, prevaleciendo el criterio del Ente Resolutivo.

Artículo 74 - La Solicitud de crédito deberá ser presentada por el grupo de asociados interesados, indicando cual es el porcentaje de responsabilidad o monto que le concierne a cada uno. Adjunto a la solicitud, se deberán presentar todos los documentos que justifiquen el desembolso del préstamo.

Artículo 75 - En casos plenamente calificados, el Ente Resolutivo podrá conceder un crédito de este tipo en forma individual.

Artículo 76 - La tasa de interés para la línea de Crédito para Actividades Deportivas y Culturales, se fijará de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento en su artículo 9. El plazo será determinado de conformidad con la Tabla No. 1.

Artículo 77 - El solicitante deberá aportar los documentos necesarios para demostrar que el producto del crédito será empleado según los términos del plan de inversión, quedando la Asociación facultada para inspeccionar su cumplimiento.

Capítulo XII Disposiciones finales.

Artículo 78 – Si un asociado por la razón que fuere dejara la empresa o perdiera su afiliación a La Asociación debiendo un saldo mayor que sus derechos aplicables, la operación que aún quedare activa sufrirá un incremento de tasa de interés de 5 puntos porcentuales sobre la tasa vigente. En estos casos La Asociación se reserva el derecho de liquidar total o parcialmente las operaciones si los derechos del asociado dieran ocasión para ello. Para lo cual,

se cancelaran las operaciones crediticias vigentes, liquidando de primero las operaciones con menor tasa de interés, dejando cualquier monto no cubierto en las operaciones con tasa de interés más alta.

Artículo 79 – Para optar por un crédito de consumo, cuya garantía sea diferente del ahorro personal (5%), el solicitante deberá tener al menos 3 años de laborar en BSCR, o cualquiera de sus subsidiarias o afines, y tener un expediente de labores óptimo. La Junta Directiva se reserva el derecho de modificar los plazos a líneas especiales derivadas de las diferentes modalidades de crédito, cuando así lo considere pertinente.